



RESOLUCIÓN 6385 DE 2019

(22 de octubre de 2019)

Por la cual se **NIEGA** la revocatoria de inscripción del candidato **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA** a la **GOBERNACION DE CORDOBA** por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por los artículos 108 y 265, numeral 12 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. LAS SOLICITUDES

- 1.1.1. El señor **JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ** presentó escritos Rad. 15659-19, 15548-19 y 15551-19, por los cuales solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato **ORLANDO DAVID BENITEZ MORA** a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, pues le atribuye inhabilidad por parentesco con autoridad administrativa del departamento, debido a que su hermano, el señor **Juan Carlos Benítez Mora** ejerce como funcionario público en el cargo de subdirector de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS.
- 1.1.2. A través de apoderado, el doctor **DAVID SALAZAR OCHOA**, los señores **GUILLERMO EDUARDO MARTÍNEZ CORRALES** y **GILBERTO ANTONIO ORTEGA POLO** presentaron solicitud de revocatoria de inscripción del señor **BENÍTEZ MORA**, Rad. 17886-19, sustentada en la misma causal de inhabilidad expuesta en la petición inicial, es decir, el parentesco del candidato con un funcionario de la CVS.
- 1.1.3. Del señor **PEDRO PRIMERO CÁRDENAS PÉREZ** se recibieron los escritos Rad. 17175-19 y 18679-19, en el que expone el parentesco del candidato **Benítez** con un funcionario de la CVS y sostiene que contra el candidato "*curso una querrela por encontrarse inhabilitado para aspirar al cargo de Gobernador*" de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000.
- 1.1.4. Con escrito Rad. 18309-19, el señor **FABIÁN CALDERÓN ALARCÓN** intervino en el proceso para coadyuvar con pruebas la solicitud de revocatoria que presentó el señor **Jairo José Medina Méndez**.
- 1.1.5. El señor **JOSÉ JULIÁN VERGARA BETÍN** formuló queja Rad. 18616-19 contra la misma inscripción a través del aplicativo **URIEL** del Ministerio del Interior, por las mismas razones conocidas.

1.2. AUTOS DEL TRÁMITE

- 1.2.1. Mediante auto de 12 de agosto de 2019, el magistrado ponente asumió el conocimiento de la solicitud Rad. 15659-19, decretó pruebas dirigidas a establecer los hechos presentados por el quejoso y verificar si el candidato se encontraba incurso en causal de inhabilidad, ordenó comunicar la decisión al quejoso, al candidato, al partido que lo avaló y a la Procuraduría General de la Nación y solicitó la publicación del auto en los sitios web de la Organización Electoral.

1.2.2. Con el auto de 23 de agosto de 2019 se dispuso la acumulación de las solicitudes recibidas en relación con la inscripción del candidato BENÍTEZ MORA y se adoptaron otras decisiones de trámite.

1.2.3. Por autos de 18 y 25 de septiembre de 2019 se convocó a audiencias públicas los días 23 y 30 de septiembre de 2019, se decidió sobre algunas pruebas y se requirieron otras ya decretadas.

1.3. DEFENSA DEL CANDIDATO

El señor ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA intervino en primer término en el asunto a través de apoderado, el doctor PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATALLANA, quien señaló en defensa de la candidatura que no se presentaba la causal de inhabilidad invocada por los quejosos, para lo cual hace referencia a los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 para concluir que *“las funciones que actualmente ejerce el señor JUAN CARLOS BENÍTEZ MORA... NO son de aquellas que puedan configurar (sic) algunas de las nociones que la jurisprudencia a (sic) señalado como autoridad administrativa... pues solo mirar el manual de funciones se denota que carece de poder subordinante, de ejecución, de ordenación de gasto, de nombramiento, de celebración de contratos, de imposición de sanciones etc., mas (sic) bien lo cierto es que sus funciones son técnicas y de apoyo...”*.

1.4. AUDIENCIAS PÚBLICAS

En el presente trámite se realizaron dos audiencias, una el 23 de septiembre y otra el 30, la segunda para garantizar la intervención de los quejosos GUILLERMO EDUARDO MARTÍNEZ CORRALES y GILBERTO ANTONIO ORTEGA POLO, quienes no fueron debidamente citados en la primera oportunidad. A la audiencia de 23 de septiembre solo acudió el apoderado del candidato, quien afirmó que la solicitud de revocatoria en este caso es netamente política y que se ha utilizado información falsa para hacer proselitismo político.

Continúa indicando que el hermano del candidato, si bien es el subdirector de Planeación Ambiental de la CVS, no existe plena prueba del ejercicio de autoridad administrativa, especialmente desde el manual de funciones de la entidad. A su juicio, las quejas “acomodan” las funciones de una manera literal, cuando la jurisprudencia asocia dicha autoridad con la contratación, la ordenación del gasto, la definición situaciones administrativas laborales y la facultad disciplinaria, atribuciones que no tiene el hermano del candidato, quien se ocupa de funciones técnicas en materia ambiental.

Concluye refiriéndose a la finalidad de la inhabilidad por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, es decir, evitar el uso de prerrogativas del pariente y afectar la igualdad, para asegurar la transparencia del proceso electoral, lo cual contrasta con el caso concreto, porque la dirección de la CVS está a cargo de la Asamblea, el Consejo Directivo, el director general y las oficinas de control.

En la audiencia de 30 de septiembre participó el apoderado de los quejosos MARTÍNEZ CORRALES y ORTEGA POLO, el doctor DAVID SALAZAR OCHOA, iniciando por asegurar que los 4 elementos de la inhabilidad del caso se encontraban acreditados, toda vez que el señor Juan Carlos Benítez ejerce autoridad administrativa según un criterio funcional y para el efecto, destaca del manual de funciones de la CVS las de los numerales 3, 19, 41 y 43 del cargo de subdirector de Planeación Ambiental, lo mismo que el nivel directivo al que pertenece el cargo. Concreta que el señor subdirector ha sido supervisor de dos contratos (convenios 10 y 11) y tiene poder de decisión frente a la elaboración y cumplimiento del presupuesto y para evaluar a su equipo de trabajo. El apoderado cita algunos precedentes del Consejo de Estado relacionados con sus argumentos.

Seguidamente, en esta misma audiencia intervino de nuevo el apoderado del candidato, quien se opuso a la revocatoria solicitada por su contenido netamente político y la mala fe del

quejoso, que busca desprestigiar a su defendido. Luego remite al organigrama de la CVS, según el cual el subdirector de Planeación no ejerce autoridad administrativa, porque no tiene funciones de mando, facultad de contratación ni ordenación de gasto, no confiere comisiones, licencias ni vacaciones, no vincula funcionarios ni tiene facultad disciplinaria. Indica que la autoridad se debe interpretar en un sentido gramatical y mirar las funciones en un contexto completo. Resalta que este subdirector es subordinado del director general y del Consejo Directivo, que es el que aprueba los planes de la entidad; de modo que el subdirector tiene facultades meramente técnicas y subordinada y en consecuencia, en este caso no hay plena prueba de la autoridad administrativa. Agrega que el cargo técnico que tiene el hermano en la CVS no le da al candidato ninguna de las ventajas que busca evitar la inhabilidad y así solicita que se aplique taxativamente la causal.

Por último, intervino en la audiencia el apoderado del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, comentando sobre la interpretación restrictiva y el carácter taxativo de las inhabilidades. Prosigue con la definición de autoridad administrativa según la jurisprudencia, la cual involucra poderes de decisión y mando, cargos de dirección, capacidad para hacer nombramientos, contratar, supervigilar los servicios, castigar infracciones, etc. Por lo tanto, solicita que se miren las funciones del hermano del candidato desde sus verbos rectores, para verificar que las de mando son del director de la entidad. Finalizó señalando que esta etapa administrativa no es el escenario para discutir la inhabilidad, sino que corresponderá al juez de lo contencioso administrativo, si el candidato es elegido.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. El apoderado de los señores MARTÍNEZ CORRALES y ORTEGA POLO insistió en esta oportunidad en el ejercicio de autoridad administrativa en el departamento por parte del hermano del candidato, porque *“El Subdirector de Planeación Ambiental de la CVS es un cargo de nivel directivo y al que le corresponde el ejercicio de funciones que implican poder de decisión, de dirección y mando al interior de la Entidad, pues le concierne, entre otras, elaborar el proyecto del presupuesto, velar por su debida ejecución, tomar medidas tendientes a la satisfacción y cumplimiento del presupuesto, evaluar su equipo de trabajo, desarrollar actividad contractual, formular planes, programas y proyectos, es el encargado de velar por los procesos administrativos de la Corporación, es miembro del comité contratación, etc.”*. Señaló también de forma particular que el señor Juan Carlos Benítez ejerció la supervisión de los convenios 10 y 11 de 2019 con FUNSOSTENIBLE.

1.5.2. El apoderado del candidato alegó de conclusión, citando precedente del Consejo de Estado sobre las corporaciones autónomas regionales, del que destaca su naturaleza de *“órganos constitucionales **del orden nacional sui generis**”* y concluye que *“Si las CAR son de orden nacional y la corporación a la que aspira mi representado es del Orden Departamental, no se cumple el elemento espacial o territorial”*. Agrega que conforme a la Ley 99 de 1993 los únicos órganos de dirección y administración de las CAR son la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general. Por lo demás, reitera los argumentos de defensa iniciales, en cuanto a que el hermano del candidato no cumple funciones que impliquen autoridad administrativa.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“ARTÍCULO 107. (...)

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(...)"

"ARTÍCULO 108. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)"

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

2.2. LEY 617 DE 2000

"ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, confuncionarios que dentro de

los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional”.

2.3. LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. (...)”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa proscriben la doble militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos¹.

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades².

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades
- c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos³
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición⁴
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos⁵
- f) Doble inscripción⁶

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación

¹ Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

² Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

³ Ley 1475 de 2011, artículo 28

⁴ Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2º

⁵ Ley 1475 de 2011, artículo 7º

⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 32

ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

3.2. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR INHABILIDADES

Las inhabilidades constituyen restricciones razonables al ejercicio del derecho fundamental a la participación política, en la medida en que salvaguardan la prevalencia del interés general sobre el particular, asegurando servidores públicos que brinden garantías de tener las cualidades necesarias para desempeñar el cargo y evitando que obtengan ventajas particulares o utilicen a su favor las influencias inherentes a su función, en aras de asegurar la igualdad y la transparencia tanto en las elecciones como en la administración de los asuntos públicos a su cargo.

La Corte Constitucional destaca el propósito moralizador del régimen de inhabilidades para ingresar a la función pública:

*"(...) la expedición de un régimen de inhabilidades se convierte en un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Entre esas cualidades se encuentran la idoneidad, moralidad y probidad de las personas para cumplir con determinadas responsabilidades. Por lo tanto, el propósito moralizador del Estado que persigue alcanzar un régimen de inhabilidades y cuyo sustento radica en la misma Carta Política, según se ha analizado en numerosa jurisprudencia esta Corporación, logra hacerse efectivo, precisamente, a través del desempeño de la funciones públicas en esos términos de idoneidad, moralidad y probidad, pues de esta manera se asegura el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio"*⁷.

En concordancia, señala el Consejo de Estado que:

*"(...) el desarrollo indigno del poder, la influencia negativa de la posición, el privilegio indebido con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del Poder Público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores"*⁸.

Así mismo, las inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley deben ser coherentes con los fines que persiguen⁹ y, por lo tanto, las consecuencias de incurrir en ellas se deben aplicar bajo una interpretación restrictiva, que pondere los derechos en juego y atienda a las pruebas que acrediten debidamente la causal que se atribuye al candidato.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, Rad. 2007-00581(PI).

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1412 de 2000.

3.3. CAUSAL DE INHABILIDAD POR VÍNCULO O PARENTESCO CON AUTORIDAD PÚBLICA

Inspirada en los principios de imparcialidad e igualdad, esta inhabilidad busca evitar el nepotismo y las dinastías familiares en el acceso a la administración pública y asegurar la prevalencia del interés general sobre los particulares de un determinado grupo familiar¹⁰. Esta limitante de paso previene el desequilibrio desde la contienda electoral frente a los candidatos que no tienen la ventaja de contar con un familiar con autoridad civil, política, administrativa o militar en el gobierno municipal al que aspira.

En el caso de los gobernadores, para que se configure deben confluír varios factores, a saber:

- a) El vínculo de matrimonio o unión permanente o el parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado, primer de afinidad o único civil, acreditable con los correspondientes registros civiles del candidato y su familiar.
- b) La calidad de funcionario público del familiar en el departamento, con prueba del nombramiento y la posesión, para establecer, además, su ejercicio dentro del año anterior a la elección popular y el lugar de desempeño del cargo.
- c) Las funciones del cargo, con el fin de verificar el ejercicio de autoridad en alguna de las modalidades que señala la ley.

Todos estos presupuestos de carácter material, temporal y espacial deben confluír para que se configure la inhabilidad, pues no basta uno o alguno de ellos para restringir el ejercicio del derecho a ser elegido del candidato. En particular, las modalidades de ejercicio de autoridad, como presupuesto material de la causal, son determinantes para decidir sobre la inhabilidad.

Así, en primer término se acude a las definiciones y clasificaciones que hace la Ley 136 de 1994 de autoridad civil, política, dirección administrativa y autoridad militar en los artículos 188 a 191, que acuden a criterios orgánicos y funcionales. De este modo, ejercen autoridad política el alcalde, el gobernador y sus respectivos secretarios de despacho; por su parte, se consideran autoridad civil los funcionarios que ejercen poder de mano y coacción con el uso de la fuerza pública, autoridad administrativa a los jefes de las entidades descentralizadas y en general, a los funcionarios con facultad de nominación y definición de situaciones administrativas de los empleados, competencia para contratar y ordenar el gasto y con potestad disciplinaria.

3.4. EL CASO CONCRETO

El presente trámite está dirigido a la revocatoria de la inscripción del candidato ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO. El proceso tuvo origen en una queja ciudadana conforme a la cual el candidato está inhabilitado porque su hermano ejerce autoridad administrativa como secretario de Planeación Ambiental en la CVS.

Puesto así el caso, en primer lugar debe advertirse que el despacho del magistrado ponente verificó de oficio con el Certificado Especial de Antecedentes No. 131946726 de la Procuraduría General de la Nación que el candidato "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO", referidas a antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.

Descartado lo anterior, el caso concreto se orienta a analizar la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, conforme al cual no puede ser inscrito como candidato ni elegido como gobernador:

¹⁰ Sobre la finalidad de la inhabilidad por tener familiares funcionarios públicos con autoridad, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 7 de febrero de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00048-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00017-00).

“Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, confuncionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento (...).”

Aplicados en este asunto los presupuestos de la causal conforme a la norma citada, se tiene:

- Vínculo o parentesco: Se encuentra probado que los señores JUAN CARLOS BENITEZ MORA y ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA son hermanos, con los registros civiles de nacimiento que remitió al proceso la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Calidad de funcionario público: La secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS remitió copia de la Resolución No. 2-5794 de 8 de marzo de 2019 mediante la cual el director General (e) de la entidad nombró al señor JUAN CARLOS BENÍTEZ MORA en el cargo de subdirector de Planeación Ambiental Código 0040 grado 16, junto con el acta de posesión de la misma fecha.
- Elemento espacial: Del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 se desprende que la CVS es la autoridad ambiental del departamento de Córdoba.
- Elemento temporal: En el proceso se encuentra probado que el señor JUAN CARLOS BENÍTEZ MORA continúa ejerciendo el referido cargo de subdirector en la CVS.

En cuanto al presupuesto objetivo de esta causal, relacionado con la autoridad, debe revisarse si la ejerce el subdirector de una corporación autónoma regional. Con tal fin, es indispensable remitir en primer lugar a la Ley 99 de 1993, que sobre el objeto, la naturaleza jurídica y la dirección de las corporaciones autónomas regionales dispone:

“ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

ARTÍCULO 24. De los Órganos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. El Director General.

(...)

ARTÍCULO 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, contados a partir del 1o. de enero de 1995, siendo reelegible.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará o ratificará a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales para el año de 1994.

ARTÍCULO 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal;

- 1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo;*
- 2. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;*
- 3. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno;*
- 4. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;*
- 5. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;*
- 6. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo;*
- 7. Nombrar y remover el personal de la Corporación;*
- 7. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;*
- 8. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;*
- 9. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;*
- 10. Las demás que los estatutos de la Corporación le señalen y que no sean contrarias a la Ley.*

ARTÍCULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el caso de la CVS, las autoridades administrativas por excelencia son la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el director General, con la siguiente conformación y roles:

“Asamblea Corporativa

Es el principal órgano de dirección de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge “CVS”. Está conformada por los 30 alcaldes que conforman su jurisdicción quienes se reúnen anualmente para aprobar el Informe de Gestión del Director General y elegir los 4 alcaldes que los representan en el Consejo Directivo, así como al Revisor Fiscal.

Consejo Directivo

Es el órgano de administración de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge ‘CVS’. Está conformado por 12 personas: el Gobernador de Córdoba... un delegado del Presidente de la República, un delegado del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos representantes de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas, dos representantes de los gremios económicos, un representante de las comunidades indígenas y cuatro alcaldes.

Director General

Tiene como función dirigir, cumplir y hacer cumplir el Plan de Acción y las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo..."¹¹.

Adicionalmente, el manual de funciones contempla otros cargos del nivel directivo con autoridad administrativa. Por ejemplo, el Secretario General tiene entre sus funciones "Adelantar los procesos de contratación, en todas las modalidades de selección...". Además, siempre existe la posibilidad general de delegación de funciones en funcionarios del nivel directivo y asesor, conforme a la Ley 489 de 1998.

En el caso particular del subdirector de Planeación Ambiental, esta Sala no advierte funciones que supongan el ejercicio de autoridad administrativa, a pesar del nivel directivo del cargo. En efecto, de sus funciones se observa que no es el nominador directo de sus subalternos ni es su autoridad disciplinaria, sin perjuicio, claro está, del control del cumplimiento de sus funciones como jefe inmediato. Así mismo, advierte esta Sala que la supervisión de contratos no equivale a tener facultades para celebrarlos, toda vez que la primera actividad puede provenir de delegación y consiste en la verificación del cumplimiento del contrato en varios componentes, pero no lo firma ni es quien responde directamente por el cumplimiento de las obligaciones de la entidad. Tampoco supone que pueda comprometer el presupuesto de la entidad a partir de la función que tiene este subdirector de elaborar el proyecto de presupuesto, porque este documento se prepara con base en información consolidada de todas las áreas y en últimas, lo aprueba el Consejo Directivo y lo adopta el director general.

Sobre el alcance de la autoridad administrativa conviene traer a colación el precedente del Consejo de Estado justamente en el caso de una ex gobernadora de Córdoba que ocupaba un cargo de jefe en la CVS:

"De si existe o no la inhabilidad, análisis funcional y orgánico"

Es preciso, a continuación, analizar y establecer si la demandada, en el desempeño del cargo de Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la CVS, ostentó autoridad administrativa en el Departamento de Córdoba, determinación que se examinará tanto por el factor orgánico, esto es, respecto de la jerarquía del empleo en la estructura de cargos de la entidad, como también bajo el factor funcional, esto es, a partir de las funciones asignadas al cargo desempeñado.

(...)

*En efecto, un examen detenido sobre el contenido material de tales atribuciones permite concluir que el verbo 'dirigir' no le confiere al Jefe Administrativo y Financiero poderes decisorios, autonomía, capacidad impositiva, sino competencias para liderar grupos de trabajo, coordinar programas, participar en la planificación de políticas, planes y la elaboración del plan financiero de **ingresos** de la entidad, su seguimiento y en la proposición de correctivos, al igual que frente a la coordinación y el control sobre la adecuada prestación de los servicios generales.*

*Porque no se desprende de tales atribuciones nominales que por ostentar esta clase de competencias el Jefe Administrativo y Financiero goce de facultades que le concedan **autonomía funcional para tomar decisiones** en campos tales como: nombrar o remover personal de la corporación, conferir comisiones y traslados, sancionar disciplinariamente, comprometer el presupuesto, celebrar contratos, imponer medidas de obligatorio acatamiento.*

(...)

No es posible entonces conferirle a las atribuciones precedidas del verbo dirigir que se asignan al Jefe Administrativo y Financiero un alcance de autonomía y de capacidad

¹¹ Consultado en:

https://www.cvs.gov.co/jupgrade/images/stories/docs/planes/Estrategia_de_lucha_anticorruptcion_CVS.pdf

*impositiva propias, pues estas facultades que caracterizan esa competencia, si se analiza integralmente el manual de funciones, únicamente recaen en el Director General y en el Consejo Directivo*¹² (Resaltado del original).

En tales condiciones, la Sala concluye que el hermano del candidato impugnado en el caso concreto no ejerce autoridad administrativa como subdirector de Planeación Ambiental de la CVS de Córdoba, pues no está dentro del alcance de sus funciones, según se explicó.

Por consiguiente, no se configura la inhabilidad del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, máxime cuando la labor del operador jurídico en estos asuntos debe guiarse por el carácter taxativo y de interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, estando de por medio el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido y bajo el amparo del principio de capacidad electoral del artículo 1º del Código Electoral.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

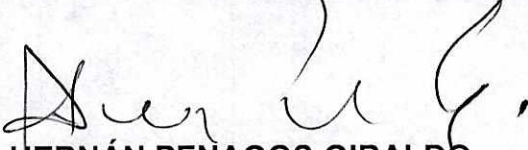
ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.778.479, a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

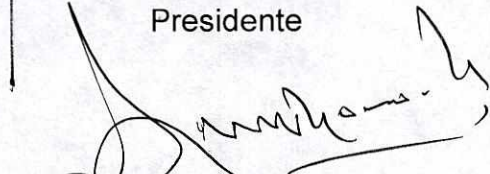
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en estrados esta resolución, contra la cual **PROCEDE** el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en la audiencia de notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.


ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 22 de octubre de 2019

Rad.: 15659-19
RRCO-ACOC@

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 30 de noviembre de 2019, Rad. 2008-00087-03(IJ).